



Sentencia Constitucional No.119

IV TRIMESTRE

Granada (Meta), catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Acción de Tutela No.2021-00133-00
Accionante: William Armando Otalora Martínez
Accionada: Consorcio Cultura y AXA Colpatria
Acto Procesal: Sentencia

Decide el Juzgado la acción de tutela formulada por la señora William Armando Otalora Martínez contra Capital Salud EPS.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE PROCESAL

William Armando Otalora Martínez, solicitó el amparo a los derechos fundamentales *“a la salud en conexidad con la vida, dignidad, legalidad y seguridad social”*, los que considera vulnerados por la accionada.

Como fundamento de la acción resaltó sucintamente que fue vinculado en el mes de noviembre del año 2020, mediante contrato laboral con el cargo de ayudante de construcción de obra del Consorcio Casa de la Cultura Granada Meta. Por la prestación de los servicios devenga 35.000 diarios. El día 14 de mayo de la presente anualidad, estaba armando una estructura para luego fundirla, pero sufrió un accidente de tipo laboral, no reportó el accidente como quiera que el momento no sintió dolor, aun así, fue ingresado por urgencia en arrojando como diagnóstico trauma de tejidos blandos sin mejoría mayor. Resalta que nuevamente resbalo en el mes de enero de 2021 y lo dejó con un trauma en el hombro, accidente que padeció en la misma obra. El 14 de mayo la ARL no atendió el accidente laboral y lo atendieron por reconsulta, cubriendo los gastos la empresa. Venía presentando demasiado dolor en mi hombro izquierdo molestias que a veces le dificultaban conciliar el sueño, razón por la cual asistió a la cita el 02 de agosto de la presente anualidad. Donde el médico tratante manifestó en la historia clínica lo siguiente: “presenta dolor edema limitación funcional para los arcos de movilidad del mismo el cual presento posterior accidente laboral en el mes de mayo 2021 donde se manejó por urgencias como trauma de tejidos blandos”. Prescribiendo los servicios médicos RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE — MIEMBRO SUPERIOR RMN DE HOMBRO IZQUIERDO SIMPLE. DEXAMETAXONA SLN INY 8 MG/ML. CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA. Desde entonces ha venido presentando inconvenientes con su jefe inmediato el ingeniero ELMER CORTES MARTINEZ. Toda vez que al manifestarle que necesita la autorización de las citas y los exámenes y le indica que el inconveniente es directamente con la ARL que no tiene ninguna autorización para los servicios que requiere.



Hace un mes exactamente que le enviaron los exámenes y las citas médicas y aun su jefe ni la ARL se hacen responsables de garantizar su servicio médico en salud, al comunicarme con la ARL ellos le manifiestan que la ultima autorización que tienen es del 16 de julio de 2021 y no las del mes de agosto que son los exámenes y las citas médicas que le envió el médico tratante ha sido posible que se lo entreguen toda vez, que aquí en Granada municipio donde reside ninguna farmacia tiene convenio con la ARL AXA COLPATRIA que cubre sus gastos médicos. Aduce es una persona humilde vive del pago diario que recibo en la obra lo cual le imposibilita en estos momentos comprar el medicamento.

Además, respecto a su salud y sus condiciones de trabajo su jefe el ingeniero de la obra le cambio las condiciones de trabajo toda vez que ya no se encuentra como ayudante de construcción, si no como celador. Situación que le preocupa toda vez que no cuento con la dotación pues sus turnos son de 6 de la tarde a 6 de la mañana y un domingo cada 15 días por 24 horas, pero como lo mencionaba no le dan absolutamente nada ni uniforme ni algún elemento defensa por sí alguna circunstancia llega a suceder y sin pago de los recargos nocturnos.

De acuerdo a los hechos anteriormente mencionados están vulnerando mis derechos como trabajador debido a que no le están garantizando el derecho a la salud y los dolores en su hombro izquierdo aumentan cada día más y ni la ARL ni el jefe de la obra le da respuesta alguna respecto de las ordenes medicas que tienen pendientes desde el mes de agosto de la presente anualidad.

Como pretensiones solicita la accionante se ordene al empleador de la Obra y a la ARL y o quien haga sus veces le garanticen el acceso a la salud. Autorizando los exámenes que tengo pendientes desde el mes de agosto como lo son RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECIFICO) RMN DE HOMBRO IZQUIERDO. LOS MEDICAMENTOS COMO DEXAMETASONA SLN INY 8MG/2ML ADMINISTRAR 8 MILIGRAMOS CADA 8 DIAS LM. 004. APLICAR UNA AMPOLLA INTRAMUSCULAR CADA SEMANA POR 4 SEMENAS Y LA CONSULTA DE CONTROL O DL SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGIA. Se le ordene al empleador garantizar unas condiciones dignas de trabajo con los Implementos de rigor

Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la accionada, vinculando al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, el Hospital Departamental de Granada-Meta, Ecoopsos, Colpensiones, el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial y la Oficina del Trabajo, para que se pronunciaran sobre los hechos objeto del amparo deprecado.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

La Superintendencia de Salud, a través de su asesora solicitan desvincular a esta entidad de toda responsabilidad dentro de la presente acción de tutela

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo institucional j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00133
Accionante: William Armando Otalora
Accionada: Axa Colpatría y otro
Acto Procesal: Sentencia



teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esta Entidad.

El Hospital Departamental de Granada, a través de su representante legal informó que esta Institución no tiene conocimiento de los mismos, con relación al trámite y proceso directo con la ARL AXA COLPATRIA, pero si le consta el servicio médico que ha recibido por parte de nuestros galenos el señor WILIAM ARANDO OTALORA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.366.053, ingresó al servicio de urgencias el 09 de enero de 2021, y se diagnosticó con CONTRACTURA MUSCULAR Y TORTICULAS ESPASMODICA y se ordenó medicamento y una incapacidad médica de 3 días. Que el 14 de enero de 2021, ingresó nuevamente por el servicio de urgencias y luego de una revaloración por el médico general, en el que se ordenó ecografía articular del hombro, se ordenó uso de Cabrestrillo por 3 semanas y se ordenó consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, con una incapacidad médica de 15 días. Finalmente, el 14 de mayo de 2021, ingresó por el servicio de urgencias, indicando que aproximadamente el 15 de abril de 2021, tuvo un accidente laboral y una vez valorado, fue dado de alta con orden de consulta de primera vez por especialista en ortopedia y traumatología, con incapacidad médica de 5 días. El 2 de agosto fue nuevamente valorado y se ordenó CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA, TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO IZQUIERO SIMPLE. Finalmente solicita sean desvinculados del presente trámite.

La Secretaria Departamental de Salud, a través de su representante legal aduce que ECOOPOS EPS Y ARL AXA SEGUROS COLPATRIA, es la responsable de garantizar los servicios de salud requeridos por el accionante debido que registra ACTIVO-A en la base de datos BDUA de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES, por lo tanto, no es competencia del Departamento del Meta-Secretaría de Salud asumir la atención en salud. De acuerdo a lo anterior, se solicita a su señoría desvincular a la Secretaría de Salud del Meta de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva, y ordenar a EPS Y ARL AXA SEGUROS COLPATRIA asumir su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

Consortio Cultura 2019, a través de su representante legal solicitó se le desvincule de la presente acción de tutela pues como CONTRATANTE ha estado al tanto siempre de la situación del accionante, no ha desconocido sus obligaciones y siempre ha optado por brindar un apoyo al accionante. La responsabilidad en este momento recae en la ARL AXA COPLATRIA, en ese orden de ideas se niegue la presente acción de tutela junto con los derechos fundamentales invocados por el



accionante señor WILLIAM ARMANDO OTALORA MARTINEZ al derecho a la salud y al trabajo teniendo en cuenta que el accionante durante la relación laboral estuvo siempre afiliado al sistema de seguridad social integral y se han hecho los respectivos pagos en aras de garantizar sus derechos. Que se ordene a la ARL AXA COLPATRIA, informe porqué motivo no se dio autorización a la cita médica y medicamentos solicitados por el accionante.

AXA Colpatría Seguros de Vida S.A., a través de su director jurídica manifiesta que el accionante fue afiliado la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través de CONSORCIO CULTURA 2019., el 17 de noviembre de 2020, y a la fecha dicha afiliación se encuentra vigente. La afiliación del Accionante a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se extendió a amparar en los términos de ley, las contingencias derivadas de un accidente o de enfermedad laboral. Por lo anteriormente expuesto, es claro que la ARL de AXA COLPATRIA DE SEGUROS DE VIDA S.A., no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, razón por la cual, se solicita respetuosamente al Señor Juez, DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela que nos ocupa, por carencia actual de objeto.

El Ministerio del Trabajo a través de su coordinador de acciones constitucionales adujeron que una vez revisadas las bases de datos del grupo de atención al ciudadano y tramites de la DT Meta - Villavicencio, no se encontró asunto relacionado con el accionante, el señor WILLIAM ARMANDO OTALORA MARTÍNEZ y las accionadas EMPRESA CONSORCIO Y CULTURA Y ARL AXA SEGUROS COLPATRIA.”

Debe dejarse claridad que media constancia en el plenario de llamada telefónica con el señor William Armando Otalora, en la que manifestó que la ARL no le ha materializado los servicios médicos objeto de la tutela.

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

CONSIDERACIONES

Carrera 15 con Calle 24 Esq. Barrio Las Delicias Tel. 658 03 90
Correo institucional j01prmgranada@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Acción de Tutela No.50313-4089001-2021-00133
Accionante: William Armando Otalora
Accionada: Axa Colpatría y otro
Acto Procesal: Sentencia



La acción de tutela es un mecanismo establecido para la protección de los derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión ilegítima de una autoridad pública o eventualmente de los particulares; siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o contando con él éste sea ineficaz para proveer su salvaguarda.

En el punto al derecho a la salud, la Corte Constitucional ha manifestado que: *“La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas – preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad. En este sentido la faceta mitigadora, cumple su objetivo en la medida en que se pueda lograr amortiguar los efectos negativos de la enfermedad, garantizando un beneficio para las personas tanto desde el punto de vista físico, psíquico, social y emocional. Así las cosas, cuando las personas se encuentran en una situación de riesgo se deben tomar todas las cautelas posibles de modo que se evite provocar una afectación de la salud en alguno de esos aspectos.”*¹

Sendero jurisprudencial del cual se desprende que el derecho a la salud es un derecho fundamental, y revisado el expediente se constata que el accionante fue diagnosticado con TRAUMATISMO DEL TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO a raíz de accidente de tipo laboral como se referencia en Historias Clínicas expidiendo formulas medicas como entidad responsable de la financiación del servicio a la aseguradora AXA Colpatria, razón por la que el galeno tratante prescribió los servicios médicos RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECIFICO) RMN DE HOMBRO IZQUIERDO, el medicamento denominado DEXAMETASONA SLN INY 8MG/2ML ADMINISTRAR 8 MILIGRAMOS CADA 8 DIAS LM. 004. APLICAR UNA AMPOLLA INTRAMUSCULAR CADA SEMANA POR 4 SEMENAS Y LA CONSULTA DE CONTROL O DL SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGIA prescritos en formula medica No.2108021638081053, por este motivo se dirige a la ARL a fin de que se garantice la materialización del tratamiento medico pero esta entidad aduce no tiene servicios médicos pendiente de autorización, pese a que se notificó esta admisión de tutela la aseguradora de

¹ Corte Constitucional Sentencia T-548 de 2011.



riesgos laborales no genera autorizaciones de servicios, que la negación de este servicio obviamente le afecta su salud y de no ser tratada conforme lo ordenado por el médico tratante, genera un riesgo grave a su salud, situación que no puede desconocer la EPS frente a la materialización oportuna de los procedimientos o consultas ordenadas por el galeno tratante.

De entrada, ha de dejar claridad este Estrado Judicial que el accionante merece toda la atención del servicio de salud por parte de la ARL Colpatria como quiera que se trata de un servicio derivado de las obligaciones contraídas por el pago a seguridad social de ahí que sus condiciones actuales de salud no pueden verse ni ser desentendidas por cuanto irían en contravía de los derechos constitucionales hoy solicitados en protección.

De manera que, corresponde a la ARL AXA COLPATRIA, la obligación de prestar el servicio de salud de manera continua y sin dilaciones administrativas conforme a lo ordenado por el médico tratante y frente a la gravedad del diagnóstico de la enfermedad padecida.

3.4. Ahora bien, el derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio.^[17] Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL).^[18] Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.^[19]

3.5. En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a *“prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”*.^[20] Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros.^[21] Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

“a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.

b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar



frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.

c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.

d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.^[22]

3.6. Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.^[23] Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “*necesarios para la prestación de estos servicios*”.^[24] Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.^[25]²

Lo anterior significa, que la accionante se encuentra frente a una BARRERA que le impide materializar el goce efectivo y real de su derecho fundamental a la salud, la seguridad social por cuanto le corresponde a la ARL AXA Colpatria atendiendo a las directrices de atendidas dentro de la legislación colombiana.

Igualmente encuentra este Despacho Judicial que, ante la respuesta de la ARL, ésta no la exime de su responsabilidad frente a la obligación que, como entidad que cubre y garantiza la atención de usuarios víctimas de accidentes laborales conforme las prescripciones del galeno tratante, pues nótese que no tuvo en cuenta el riesgo para la salud y por ende la vida de la accionante si se ve privado de la atención médica requerida.

En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En particular, frente a situaciones en las que un trabajador con enfermedad profesional ha estado afiliado a dos o más administradoras de riesgos profesionales (ARL) en el transcurso de la valoración médica, corresponderá cubrir todo el tratamiento a la compañía a la que se encuentre inscrito al momento de la petición. Sin embargo, ello no es óbice para que dicha compañía pueda adelantar las acciones de reembolso frente a las demás administradoras de riesgos que recibieron aportes del paciente. En este sentido, la ley dispone:

² Corte Constitucional, Sentencia 417 de 2017.



“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura”.^[35]

4.4. En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio.^[36] Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.³

Así las cosas, de acuerdo a lo anteriormente descrito, la encargada de cumplir y de suplir todas las necesidades de sus afiliados es la ARL, quien debe velar porque su red de prestadores de servicios, atiendan de una manera pertinente a sus inscritos, velando por la calidad de los servicios requeridos, así como también que no puede pretender excusarse en que son simplemente los aseguradores y que subcontratan para la prestación de servicios, dejando a la deriva su relación con el contrato que suscriben con el afiliado, que para el caso en concreto no se puede apartar de su responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones poniendo barreras administrativas para el acceso al goce efectivo del derecho a la salud.

Lo anterior, para resaltar que la ARL debe asistir y verificar el cumplimiento de la IPS a las cuales direcciona la prestación de un servicio médico, razón por la que el juez constitucional puede impartir ordenes que garanticen el cumplimiento de las pretensiones de la accionante y permitan el acceso del afectado a una prestación de servicios de salud efectiva y oportuna.

Finalmente, este despacho observa que, a la fecha de proferir la presente sentencia constitucional, no se aportó prueba alguna que demuestre la materialización de los servicios médicos objeto de la tutela. Ante dicha situación es deber del despacho garantizar la materialización de la consulta, más aún cuando por la naturaleza de la patología y la ausencia del tratamiento médico puede ocasionarse perjuicio en la salud y calidad de vida de la accionante.

³ Corte Constitucional, Sentencia 417 de 2017.



Ahora bien en lo que atañe a las desavenencias que presenta el accionante con su empleador son improcedentes por vía de tutela, toda vez que no se observa perjuicio irremediable, sumado al señor William Armando Otalora se le está garantizando el mínimo vital, por lo cual le corresponde acudir a las Inspecciones Municipales de Trabajo o a la jurisdicción Laboral a fin de que se ampare sus derechos.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que mientras las controversias que recaen sobre derechos ciertos e indiscutibles pueden ser tramitadas ante la jurisdicción constitucional, bajo la condición de que se cumplan los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, las que giran en torno a la declaración de derechos inciertos y discutibles deben dirimirse en la jurisdicción ordinaria, pues lo que se busca es precisamente que todas aquellas controversias carentes de incidencia constitucional, debido a su ausencia de definición plena, quedan sometidas al escrutinio del juez laboral.⁴

En consecuencia, se concederá parcialmente el amparo deprecado William Armando Otalora y se ordenará a la ARL AXA Colpatria, que a través de su representante legal o quien haga sus veces garantice la materialización de los servicios médicos objeto de tutela.

DECISION

En virtud de las motivaciones que preceden, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Granada (Meta), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Conceder parcialmente el amparo de los derechos fundamentales “a la salud, en conexidad con la vida y a la seguridad social”, deprecados por el accionante William Armando Otalora contra AXA Colpatria teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial en la parte motiva de esa decisión.

Segundo. Ordenar a la aseguradora AXA COLPATRIA para que, a través de su representante legal, en un término de 48 horas, si aún no lo han hecho y contados a partir de la notificación de este proveído, autorice, programe y materialice los servicios médicos RESONANCIA MAGNETICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECIFICO) RMN DE HOMBRO IZQUIERDO, el medicamento denominado DEXAMETASONA SLN INY 8MG/2ML ADMINISTRAR 8 MILIGRAMOS CADA 8 DIAS LM. 004. APLICAR UNA AMPOLLA INTRAMUSCULAR CADA SEMANA POR 4 SEMENAS Y LA CONSULTA DE CONTROL O DL SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGIA prescritos en formula medica No.2108021638081053.

Tercero. Declarar improcedente la pretensión de ordenar al empleador Consorcio Cultura 2019 garantizar unas condiciones dignas de trabajo con los

⁴ Corte Constitucional, Sentencia 087 de 2018.



Implementos de rigor de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

Cuarto. Desvincular de la presente acción de tutela al Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia de Salud, la Administradora de Recursos del Sistema de Seguridad Social, el Hospital Departamental de Granada-Meta, Ecoopsos, Colpensiones, el Ministerio del Trabajo Dirección Territorial y la Oficina del Trabajo, por considerar que no han vulnerado derecho fundamental alguno dentro de este asunto.

Quinto. Sobre el efectivo cumplimiento de lo aquí dispuesto, la accionada deberá informar por escrito a este Estrado Judicial.

Quinto. Notifíquese esta determinación a las partes por el medio más expedito de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Sexto. De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión como lo establece el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Séptimo. Una vez surtido el trámite ante la Corte Constitucional y en firme la presente decisión, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO
JUEZ